



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00097- ADOPCIÓN EYMER RENGIFO QUINTERO Y ANGELICA MARIA GRANJA VILLALBA

### SENTENCIA No. 048

Proceso: Adopción mayor de edad

Radicación: 760013110010-2022-00097-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

#### Objeto De Este Proveído

Resolver de fondo la demanda promovida a través de apoderado judicial el señor Eymer Rengifo Quintero mayor de edad y vecino de Cali, tendiente a obtener la adopción de la joven Angélica María Granja Villalba.

#### Antecedentes

##### 1. Fundamenta el líbelo en los supuestos facticos que así se sintetizan:

La señora Ayde Villalba, fruto de una relación sentimental con el señor Inocencio Granja, procrearon a la menor Angélica María Granja Villalba; sin embargo, se desconoce el paradero del señor Granja.

Los señores Ayde Villalba y Eymer Rengifo Quintero conviven como compañeros permanentes desde hace 22 años aproximadamente, habiendo formado un hogar lleno de amor y compromiso mutuo.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00097- ADOPCIÓN EYMER RENGIFO QUINTERO Y ANGELICA MARIA GRANJA VILLALBA

De la unión antes dicha, se procreó al menor Marco Antonio Rengifo Villalba quien cuenta en la actualidad con 13 años de edad.

Que la joven Angélica María Granja Villalba, manifestó su consentimiento a ser adoptada por el demandante, como también este último manifestó de manera libre y espontánea su intención de adoptarla. La joven Granja Villalba considera al señor Rengifo Quintero como su padre.

La adoptante y el adoptivo, han convivido bajo el mismo techo, desde el momento en que empezó la convivencia con como pareja con la señora Ayde Villalba, habiendo alcanzado la mayoría de edad la joven Granja Villalba al lado de su poderdante desde mucho tiempo atrás, más de dos años.

Que la señora Ayde Villalba, considera transcendental el hecho de la adopción, por lo que en ningún momento ha dado concepto diferente a su también aceptación.

### **2. Pretensiones**

Con la presente demanda se pretende que mediante sentencia se decrete a favor del señor Eymer Rengifo Quintero, mayores de edad y de nacionalidad colombiana, la adopción de la joven Angélica María Granja Villalba e hija de la compañera permanente del demandante, señora Ayde Villalba Rengifo.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00097- ADOPCIÓN EYMER RENGIFO QUINTERO Y ANGELICA MARIA GRANJA VILLALBA

Que se ordene a la Notaria Dieciséis del Círculo de Cali llevar a cabo la correspondiente anotación en el folio de registro civil de nacimiento de Angélica María Granja Villalba, bajo el indicativo serial No. 41737344 y Nuip No. T9Z-0250597

Como prueba de sus dichos aportó en xerocopias los siguientes documentos:

- I. Antecedentes penales del señor Eymer Rengifo Quintero
- II. Manifestación expresa de la adoptada en su querer y consentimiento
- III. Declaración extra juicio del señor Álvaro Hernán Salinas Balanta
- IV. Declaración extrajuicio de la señora Leonor Quintero Zúñiga
- V. Cedula de ciudadanía del señor Eymer Rengifo Quintero
- VI. Cédula de ciudadanía de la señora Angélica María Granja Villalba
- VII. Registro civil de nacimiento de Angélica María Granja Villalba

### **3. Rito Procesal De Instancia.**

Mediante proveído 521 del pasado 22 de marzo se admitió la demanda, se decretó pruebas y visita sociofamiliar.

El 23 de febrero de 2022, se allegó el concepto socio familiar por parte de la Trabajadora Social adscrita al Despacho.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00097- ADOPCIÓN EYMER RENGIFO QUINTERO Y ANGELICA MARIA GRANJA VILLALBA

Cumplida la ritualidad procesal se procede a decidir de fondo, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

### CONSIDERACIONES:

#### **1. Decisiones parciales. Validez del Proceso –debido proceso- y Eficacia –tutela efectiva judicial-**

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procésales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 22 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 124 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 10º de la Ley 1878 de 2018; el demandante tiene capacidad para ser parte por ser mayor de edad, persona natural y sin impedimento legal para ello y ha comparecido válidamente al proceso mediante apoderado legalmente constituido y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales debe decirse que el señor Eymer Rengifo Quintero tienen la legitimidad en la causa e interés para presentar esta acción, como quiera que son las personas que pretenden adoptar a la joven Angélica María Granja Villalba iniciaron las actuaciones tendientes a ello.

Adicional a ello, no se advierte indebida acumulación de pretensiones, esta demanda no es objeto de transacción ni



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00097- ADOPCIÓN EYMER RENGIFO QUINTERO Y ANGELICA MARIA GRANJA VILLALBA

caducidad o prescripción por tratarse del estado civil de las personas.

La adopción es una medida de protección a través de la cual el Estado establece de una forma irrevocable la relación paterno - filial entre personas que no lo tienen por naturaleza, como quiera que la paternidad no sólo se fundamenta en vínculos de sangre sino en aspectos sociales, morales y familiares.

La adopción encuentra su fundamento constitucional en la protección de los derechos fundamentales consagrados en el artículo 42 de nuestra Carta magna en armonía con el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006 que establece el derecho a tener una familia y los conexos al mismo, así como que se determine lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes, siendo así como la misma Corte Constitucional en reiterada Jurisprudencia ha considerado que este último derecho constituye una condición para la realización de los restantes derechos fundamentales de las personas por cuanto los lazos de solidaridad y afecto que se desarrollan al interior de dicha institución favorecen el crecimiento y formación integral de la personalidad del individuo.

En desarrollo de los citados postulados constitucionales y partiendo de la principal finalidad de la adopción, se encuentra el artículo 61 y siguientes de la Ley 1098 de 2006 las que reglamentan la ADOPCIÓN, cuya institución ha sido considerada por excelencia como una medida de protección por la cual se establece irrevocablemente la relación paterno-filial entre personas que no la



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00097- ADOPCIÓN EYMER RENGIFO QUINTERO Y ANGELICA MARIA GRANJA VILLALBA

---

tienen por naturaleza, a su turno el artículo 69 ibídem, para el caso del presente trámite, establece: *“Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años. La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia.”*

Como se puede dilucidar, se encuentran colmadas las exigencias procesales por cuanto adoptante y adoptivo, además de consentir en el proceso que nos ocupa, han convivido bajo el mismo techo por término mayor al exigido por la norma aludida.

De conformidad con el análisis anterior, en armonía con el artículo 42 superior antes referido, es dable al Despacho concluir que tanto de parte del adoptante como del adoptivo se han cumplido a cabalidad los presupuestos legales para la adopción solicitada; satisfaciéndose así el objetivo del Constituyente y el Legislador Colombiano de brindar un hogar adecuado y estable donde se promueva su permanencia y desarrollo no solo en su aspecto físico e intelectual, sino también espiritual, emocional y social.

Es procedente resaltar como la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha considerado que:

“El fin de la adopción no es solamente la transmisión del apellido y el patrimonio, sino el establecimiento de una verdadera familia, como la que existe entre los unidos por verdaderos lazos de sangre, con todos



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00097- ADOPCIÓN EYMER RENGIFO QUINTERO Y ANGELICA MARIA GRANJA VILLALBA

los derechos y deberes que ello comporta. En virtud de la adopción, el adoptante se obliga a cuidar y asistir la hija adoptiva, a educarla, apoyarla, amarla y proveerla de todas las condiciones necesarias para que se desarrolle integralmente en un ambiente de bienestar, afecto y solidaridad”.

Corolario de lo anterior, se mantiene el objetivo de la adopción como instrumento para preservar el derecho a permanecer en el seno de una familia. Más aún, el artículo 61 del Código de la Infancia y de la Adolescencia califica la adopción como medida de protección por excelencia. El efecto jurídico inmediato de la relación paterno-filial que se crea entre los intervenientes es una clase de filiación, de innegable realidad, aunque se base en una ficción, toda vez que resulta imprescindible que el adoptivo no sea hijo de sangre del adoptante.

Aunado a las anteriores disquisiciones, se tiene lo contemplado por el artículo 68 numeral 1 de la Ley 1098 de 2006, al referirse a las personas que pueden adoptar, siendo una de ellas, los cónyuges y/o compañeros permanentes, tal como acontece en este asunto, toda vez que el señor Eymer Rengifo Quintero ha permanecido desde hace 16 años al cuidado de la joven Angélica María Villalba, bajo cuya tutela se terminó de desarrollar su proceso de su crianza, que favoreció su permanencia, arraigo e integración con el señor Rengifo Quintero y su grupo familiar.

Para concluir es menester que por motivos de la adopción, el adoptivo, al ingresar a la familia del adoptante, se convierte en parte



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00097- ADOPCIÓN EYMER RENGIFO QUINTERO Y ANGELICA MARIA GRANJA VILLALBA

---

de ésta, como si verdaderamente fuera hijo de sangre, lo que conlleva a enumerar los efectos jurídicos contemplados en el artículo 64 de la publicitada norma, cual es los derechos y obligaciones adquiridos por los mismos en razón de su parentesco civil y la extensión que se hace en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos.

### 4. Análisis del caso

Se acredita la existencia de la joven Angélica María Granja Villalba con el registro civil de nacimiento proveniente de la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali, cuyo indicativo serial corresponde al No. 41737344 y NUIP No. T9Z-0250597, de igual forma, se aportó al expediente el consentimiento del señor Eymer Rengifo Quintero para adoptar y de la joven Angélica María Granja Villalba para ser adoptada.

Igualmente, se comprobó que el adoptante al tener el cuidado personal de la adoptable, no sólo probó los requisitos legales exigidos para tal efecto, sino también que desde hace 16 años acogió a la joven Angélica María Granja Villalba en el seno de su familia en calidad de hijo, ha estado velando por su cuidado y manutención; circunstancias que permite deducir que se encuentran en condiciones de cumplir a cabalidad como hasta ahora lo han hecho, con las obligaciones que contraen al asumir la delicada misión de ser padres.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00097- ADOPCIÓN EYMER RENGIFO QUINTERO Y ANGELICA MARIA GRANJA VILLALBA

Del mismo modo, se probó con la certificación de antecedentes penales del señor Eymer Rengifo Quintero, su comportamiento en sociedad.

De igual forma, de la visita socio familiar la Trabajadora Social conceptuó lo siguiente:

“Al realizar la visita presencial al hogar de la familia RENGIFO - VILLALBA se pudo constatar que es un grupo social sólido, que comparten una dinámica propia de un hogar, donde unos padres apoyan a dos (02) hijos ANGELICA MARIA y MARCO ANTONIO para que salgan adelante.

Desde que el señor empezó la convivencia con la madre de la joven ANGELICA MARIA, asumió su papel de padre de crianza desde sus 05 años. Tanto el señor EYMER, como la joven se sienten como padre e hija, por lo tanto, quieren legalizar su relación de forma jurídica, ya que emocional, social, familiar y personalmente ya lo son.

Existe una relación fuerte, de respeto, trato filial, cooperación, solidaridad, como grupo familiar, por lo tanto, la joven siente que la persona que debe ocupar el papel de padre es quien lo ha ejercido por espacio de 15 años. Añade que quien de verdad se ha desempeñado como su progenitor, quien la ha acompañado como su padre, quien la respeta y la apoya en su proyecto de vida y desea sus bienestares el señor EYMER RENGIFO QUINTERO.”

Concepto este, que se encuentra respaldado por las declaraciones extra juicio allegadas al dosier.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00097- ADOPCIÓN EYMER RENGIFO QUINTERO Y ANGELICA MARIA GRANJA VILLALBA

Es menester mencionar que el señor Eymer Rengifo Quintero, en efecto cumplió con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que le impone la ley, tales como allegar oportunamente las pruebas que garantizaron la idoneidad para adoptar, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en el artículo 68 del CIA. (Artículo 280 del C.G.P.).

Así las cosas, se concluye que el señor Eymer Rengifo Quintero reúne las condiciones físicas, morales, sociales y económicas requeridas para la adopción que solicita, adquiriendo así las obligaciones inherentes a la paternidad de la joven Angélica María Granja Villalba desde hace aproximadamente dieciséis (16) años para acceder a las pretensiones de la demanda y declarar que el mismo será el padre adoptivo de la joven Angélica María Granja Villalba, quien en adelante se llamará Angélica María Rengifo Villalba; además que adquiere el parentesco derivado de su adoptante, debiéndole respeto y obediencia, apoyándolo en su ancianidad, estado de demencia y todos los momentos de la vida futura si fuere necesario.

Así las cosas, se considera que se encuentran reunidos los requisitos preceptuados en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006 para declarar avante las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, se tiene que a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00097- ADOPCIÓN EYMER RENGIFO QUINTERO Y ANGELICA MARIA GRANJA VILLALBA

que invalide lo actuado, razón suficiente para decretar la adopción pedida y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR** que el señor Eymer Rengifo Quintero, mayor de edad y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.494.559 de Cali (Valle), es el padre adoptante de la joven Angélica María Granja Villalba, nacida en Cali el 09 de mayo de 2001, hecho registrada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial Nro. 41737344 y Nuip No. T9Z-0250597.

**SEGUNDO: EXPEDIR** copia auténtica de esta sentencia con destino a la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali, para su inscripción en el registro de nacimiento de la joven Angélica María Granja Villalba y sirva de base en el acta de nacimiento del mismo, quedando su nombre y apellido así: **ANGELICA MARIA RENGIFO VILLALBA**.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, entre los señores Eymer Rengifo Quintero y Angélica María Rengifo Villalba como adoptante y adoptivo, respectivamente, se adquieren derechos y se contraen las obligaciones propias de padre e hijo.



**JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

Rad. 7600131100102022-00097- ADOPCIÓN EYMER RENGIFO QUINTERO Y ANGELICA MARIA GRANJA VILLALBA

---

**CUARTO: EXPEDIR** copias auténticas de la presente providencia, para los fines pertinentes, previa cancelación del correspondiente arancel judicial.

**QUINTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia al adoptante y al adoptivo.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias previa cancelación de su radicación y la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**01**

**Firmado Por:**

**Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3886dceff068cfb27f5b5254063d7c7956f3f5f97fe80eb1dc95f03194ce**  
Documento generado en 27/03/2022 06:04:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**